

cuyo titular será designado por el Ministro de Hacienda entre funcionarios de Cuerpos de nivel superior de este Departamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

24244 ORDEN de 9 de octubre de 1981 por la que se establece la organización de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

Ilustrísimo señor:

El artículo 16 del Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, autoriza al Ministerio de Hacienda para nombrar y separar a los funcionarios que ocupen los puestos de Presidente y de Vocales de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales. El mismo precepto autoriza al Ministro de Hacienda para nombrar tantos Vocales como sean precisos para atender las Secciones en que se divida el Tribunal.

Por otra parte, con evidente economía de gasto público, la nueva organización de los Tribunales permitirá no agotar en un primer momento la posibilidad de nombramientos de Presidentes y Vocales que permitía el Real Decreto 1999/1981, sino que sólo se nombran los Vocales que se consideran imprescindibles, permitiendo que algún funcionario sea Vocal en más de un Tribunal.

Sin duda, la experiencia en los próximos tiempos determinará una más adecuada regulación de secciones y número de Vocales de cada Tribunal, pero el respeto a la normativa vigente y el deber de evitar retrasos y obstáculos en la resolución de las reclamaciones, exigen esta inmediata provisión de puestos de trabajo. En todo caso, debe advertirse que esta Orden establece sólo secciones funcionales de los Tribunales de Madrid y Barcelona, quedando pendiente la regulación de secciones orgánicas que deberá hacerse en orden independiente.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los Tribunales Económico-Administrativos, con excepción de los de Madrid y Barcelona, funcionarán en Pleno o en Salas de Reclamaciones según la cuantía de las mismas.

2. El Presidente del Tribunal, a propuesta del Secretario, atendiendo a la especialización de los Vocales, distribuirá entre ellos los expedientes para la redacción de ponencias de resoluciones y fallos y los designará para la constitución del Tribunal en Sala de Reclamaciones.

Art. 2.º 1. Los Tribunales Económico-Administrativos de Madrid y Barcelona funcionarán en Pleno o en Salas de Reclamaciones según la cuantía de la misma.

2. Cada Sala estará constituida por el Presidente del Tribunal, dos Vocales y el Secretario.

3. El Tribunal Económico-Administrativo de Madrid se dividirá en cinco Secciones y el de Barcelona en cuatro, según las siguientes competencias.

Madrid:

Sección primera: Impuestos Estatales.

Sección segunda: Renta de Aduanas e Impuestos Especiales.

Sección tercera: Contribuciones Territoriales.

Sección cuarta: Las demás reclamaciones en materia de Hacienda Local.

Sección quinta: Las demás competencias.

Barcelona:

Sección primera: Impuestos Estatales.

Sección segunda: Renta de Aduanas e Impuestos Especiales.

Sección tercera: Hacienda Local e Impuestos cedidos a la Generalidad de Cataluña.

Sección cuarta: Las demás competencias del Tribunal.

4. A cada Sección estarán adscritos uno o varios Vocales, ostentando la Jefatura de la Sección el de mayor antigüedad que sea funcionario del Ministerio de Hacienda.

5. El Presidente designará al Vocal que con el que corresponda por razón de competencia de la Sección ha de constituir la Sala de Reclamación.

6. Para la preparación de las ponencias, el Subsecretario de Hacienda, a propuesta de la Inspección General, podrá adscribir al Tribunal los funcionarios que estime necesarios.

Art. 3.º Los Tribunales Económico-Administrativos actuarán en Pleno cuando la cuantía de la reclamación exceda de un millón de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de octubre de 1981.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24245

ORDEN de 13 de octubre de 1981, complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.

Ilustrísimos señores:

Siendo numerosos los problemas de interpretación surgidos en la aplicación de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 y normas complementarias posteriores, para establecer la correcta convalidación de estudios extranjeros totales o parciales por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de la Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria, así como la de los estudios que, iniciados en Centros y por Planes españoles, fueron continuados transitoriamente, o concluidos, por Planes extranjeros, se hace necesario precisar determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de convalidación de estudios extranjeros, para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 21.3 y 15.2 de la Ley de 4 de agosto de 1970, General de Educación, así como lo preceptuado en el artículo 7.º del Decreto 160/1975, de 23 de enero, sin alterar con ello la vigencia de las Ordenes de 28 de noviembre de 1975 y posteriores complementarias.

Asimismo parece oportuno que la normativa sobre convalidaciones contemple ya el supuesto de los alumnos que cursen los últimos años de Educación General Básica, al amparo de la nueva ordenación de este nivel, introducida por el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, de ordenación de la Educación General Básica y fijación de las enseñanzas mínimas para el ciclo inicial.

En su virtud, previo informe del Consejo Nacional de Educación y al amparo de la autorización concedida en la disposición final quinta del Decreto 1876/1969, de 24 de julio, este Ministerio dispone:

Primero.—Para la convalidación de estudios totales extranjeros por los correspondientes a la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria deberán acreditarse todos los cursos superados por el solicitante por medio de los Libros Escolares o certificaciones de estudios correspondientes, a los que se unirá, en su caso, el título, diploma o certificación final del ciclo.

Si los estudios que se pretende convalidar fueron iniciados por el interesado por Planes y en Centros españoles, siendo terminados por Planes extranjeros, al expediente de solicitud de convalidación habrá de incorporarse el Libro Escolar (o en su defecto el oportuno certificado de estudios) y las correspondientes certificaciones acreditativas de la aprobación, de tantos cursos de estudios extranjeros correlativos y completos como quedaran pendientes al interesado de la segunda etapa o ciclo superior de la Educación General Básica o del Bachillerato españoles.

Segundo.—Para la convalidación de estudios parciales correspondientes al Bachillerato y segunda etapa o ciclo superior de la Educación General Básica, superados en Centros extranjeros por alumnos que deseen continuarlos en España, deberán justificarse con los Libros Escolares o certificaciones de estudios correspondientes todos los cursos aprobados.

Si estos estudios fueron iniciados por Planes y en Centros españoles y continuados transitoriamente por Planes y en Centros extranjeros, deberá justificarse el número de años correlativos superados, integrándose en el expediente tanto el Libro Escolar español como las certificaciones acreditativas de los estudios extranjeros superados.

Tercero.—Salvo lo dispuesto en Convenios bilaterales ratificados por España, la convalidación se fijará en todos los casos por cursos completos y correlativos, año por año y de conformidad con las equivalencias establecidas en la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) o en las posteriores normas que la modifican o completan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Orden ministerial no afectará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1979, que desarrolla el Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria realizados en el extranjero por emigrantes españoles.

Segunda.—Continuará en vigor la Orden ministerial de 25 de agosto de 1969, para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, salvo en lo que se oponga a lo establecido por la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de octubre de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general Técnico.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24246 INSTRUCCION de 8 de octubre de 1981, por la que se señalan criterios sobre la realización de horas extraordinarias para trabajos concretos en determinados días de la semana.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

Ante las numerosas consultas formuladas a este Ministerio en relación con la posibilidad de realizar horas extraordinarias en los días de la semana que no se efectúe la jornada normal de trabajo, cuando se trate de trabajos de mantenimiento o estructurales, sin tener que someterse al tope máximo diario señalado en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores, al no existir en ese caso un esfuerzo físico desmesurado, ya que en ese día no se habría realizado jornada normal, procede que por este Ministerio se señalen los criterios interpretativos correspondientes.

La regulación de la jornada y el régimen de horas extraordinarias contenidos en el Estatuto de los Trabajadores se fundamenta en el principio de autonomía de las partes, que preside dicho texto legal, proclamándose como norma general la subordinación a lo acordado por éstas en Convenio Colectivo o contrato, bien que como límite a esa libertad de negociación se establezcan unos topes de duración de la jornada y de número máximo de horas extras realizables.

Constituyendo la esencia de la hora extraordinaria que su ejecución tenga lugar sobre la duración máxima semanal de la jornada ordinaria pactada, procede concretar en cada caso los topes permisibles en función del módulo de jornada convenido —diario, semanal, mensual, anual—, evitando que una aplicación literal e indiscriminada de los artículos 34 y 35 del Estatuto de los Trabajadores pueda conducir a contrarias interpretaciones y resultados diferentes, dificulte la realización de labores de mantenimiento, o bien actúe como impedimento de la moderna tendencia a acumular el total horario en los cinco primeros días de la semana, a cambio de un más prolongado descanso al final de la misma, distribución generalmente preferida por el trabajador.

Conviene pues precisar la forma de computar los límites establecidos para el número de horas extras, en función, tanto del módulo convenido para el cómputo de la jornada como de la distribución horaria de ésta en el conjunto de días laborables de la semana, adecuando la realización de horas extras a las anteriores variantes en forma que sea posible la realización de tales horas en el día laborable libre cuando la jornada normal se ha concentrado en un número reducido de días, si bien la actual coyuntura aconseja adoptar criterios restrictivos, limitados a cubrir las necesidades estructurales de mantener a punto el dispositivo productor; haciendo uso de la facultad reductora prevista en el propio artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores, y en relación con los criterios mantenidos por el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Cuando el calendario laboral aplicable, según Convenio Colectivo, distribuya la jornada ordinaria en un número de días inferior a los laborables de la semana, y por razones técnicas de mantenimiento o estructurales proceda la realización de horas extraordinarias, acumuladamente, en día laboral distinto a los consignados para jornada ordinaria, podrán realizarse en el referido día hasta un número máximo de seis horas con dicho carácter extraordinario.

Si se produce la circunstancia prevista en el apartado anterior, el número máximo de horas extraordinarias diarias, determinado en el artículo 35.2 del Estatuto de los Trabajadores, se entenderá reducido en la misma cuantía del número de horas extraordinarias que se realicen en el día laboral distinto a los consignados para jornada ordinaria.

Lo dispuesto anteriormente será sin perjuicio de respetar los topes máximos de horas extraordinarias mensual y anual de 15 y 100, respectivamente, establecidos por el artículo 35.2

del Estatuto de los Trabajadores, estándose igualmente a lo previsto en el artículo 35.3, cuando se den las circunstancias extraordinarias y urgentes a que el mismo se refiere.

En todo caso deberá respetarse el descanso mínimo semanal previsto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, así como lo establecido en el artículo 34.2 de dicho Cuerpo Legal, en lo que se refiere a máximo de horas ordinarias diarias permitidas y descanso entre final de jornada y comienzo de la siguiente.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. Madrid, 8 de octubre de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Empleo y Relaciones Laborales e Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

24247 RESOLUCION de 8 de octubre de 1981, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se dictan normas para la realización de las exportaciones de arroz blanco elaborado en operaciones marquiastas y de arroz sancochado, campaña 1981-82

1. *Fundamento.*—Encomendado a este Servicio Nacional de Productos Agrarios la percepción de restituciones a las exportaciones de arroz blanco elaborado en operaciones marquiastas, y de arroz sancochado, por Resolución de la Presidencia del FORPPA de 9 de septiembre de 1981, por la que se fijan las restituciones para dichas exportaciones de arroz, y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1618/1981, de 13 de julio, por el que se regula la campaña arrocerca, y Orden ministerial de Economía y Comercio de 28 de mayo de 1981, se dictan las siguientes normas a las que habrán de acogerse las citadas exportaciones.

2. *Exportaciones marquiastas.*—Se entenderá por exportaciones marquiastas, a los efectos de estas normas, aquellas de arroz blanco elaborado en las clases «extra» e «I» (selecta) que se realicen bajo marca registrada en España, en envases de capacidad no superior a dos kilogramos.

3. *Exportaciones de arroz sancochado (carga o elaborado).*—Se entenderá por exportaciones de arroz sancochado, a los efectos de estas normas, aquellas efectuadas con arroz cargo o elaborado, cuyos granos han sido previamente sometidos a tratamiento hidrotérmico y posterior secado.

4. *Beneficiarios de la restitución.*—Serán beneficiarios de la restitución todos los industriales elaboradores de arroz y Entidades exportadoras que realicen exportaciones marquiastas de arroz y de arroz sancochado (carga o elaborado) durante la presente campaña arrocerca.

5. *Importe de la restitución.*—Hasta nueva orden la cuantía de la restitución se fija en menos 5,50 pesetas/kilogramo del equivalente en arroz cáscara a exportación. Esta cuantía podrá ser modificada por la Presidencia del FORPPA.

6. *Rendimientos.*—En el caso de arroz marquiasta y de arroz sancochado elaborado, el equivalente en arroz cáscara del arroz blanco exportado se calculará adoptando la equivalencia de 56 kilogramos de granos enteros de arroz blanco por cada 100 kilogramos de arroz cáscara para su elaboración al tipo «I» Lonja de Valencia. Si el tipo de elaboración fuera distinto, se aplicará el factor corrector 0,976 para el tipo «O» de elaboración y 1,021 para el tipo de elaboración «II».

En el caso de que la exportación se efectuara en arroz cargos sancochado, el equivalente en arroz cáscara se calculará adaptando la equivalencia de 80 kilogramos al arroz cargo sancochado por cada 100 kilogramos de arroz cáscara.

7. Normas de actuación:

7.1. El exportador dirigirá la petición mediante escrito acompañado de la correspondiente solicitud de licencia de exportación dirigida a la Dirección General—Subdirección General de Ayudas y Medios— del Servicio Nacional de Productos Agrarios, calle Beneficencia, número 8, de Madrid-4.

7.2. Por el SENPA se le comunicará (adjuntándole la solicitud de licencia de exportación) el importe total a ingresar, correspondiente a la restitución negativa por la cantidad máxima a exportar indicada en la solicitud, así como el número de la cuenta corriente del Banco de España donde debe realizar el ingreso.

7.3. Efectuado dicho ingreso, el exportador presentará en el Ministerio de Economía y Comercio la correspondiente solicitud de licencia de exportación acompañada del justificante del ingreso del Banco de España, así como el documento de comunicación del importe expedido por el SENPA.